



Motivo económico válido y economía de opción. Sentencia *Securitas* del Tribunal Supremo

César García Novoa

*Catedrático de Derecho Financiero y Tributario.
Universidad de Santiago de Compostela (España)*

cesar.garcia@usc.es | <https://orcid.org/0000-0002-9446-4468>

Extracto

La Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de noviembre de 2022 trata diversos asuntos. Por ejemplo, la aplicación de convenios de doble imposición a situaciones domésticas o la valoración de la aplicación de normas de la Unión Europea. Pero lo más importante de la sentencia es la valoración de un motivo económico propio en las operaciones de reestructuración. El Alto Tribunal se manifiesta también sobre la economía de opción y el derecho a elegir entre los distintos negocios.

Palabras clave: Tribunal Supremo; Tribunal de Justicia de la Unión Europea; convenio de doble imposición; economía de opción; elusión fiscal; motivo económico válido.

Recibido: 05-12-2022 / Aceptado: 29-12-2022 / Revisado: 10-01-2023 / Publicado: 05-02-2023

Cómo citar: García Novoa, C. (2023). Motivo económico válido y economía de opción. Sentencia *Securitas* del Tribunal Supremo. *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, 479, 45-64. <https://doi.org/10.51302/rcyt.2023.11573>



Commercial reasons and tax planning. Judgment *Securitas* of the Supreme Court

César García Novoa

Abstract

The judgment of the Supreme Court of November 16, 2022 deals with various issues. For example, the application of double taxation conventions to domestic situations or the assessment of the application of European Union rules. But the most important thing in the sentence is the assessment of an own commercial reason in the restructuring operations. The Supreme Court also manifests itself on the tax planning and the right to choose between different modes of contracting.

Keywords: Supreme Court; Court Justice of the European Union; double taxation convention; tax planning; tax avoidance; valid commercial reason.

Received: 05-12-2022 / Accepted: 29-12-2022 / Review: 10-01-2023 / Published: 05-02-2023

Citation: García Novoa, C. (2023). Motivo económico válido y economía de opción. Sentencia *Securitas* del Tribunal Supremo. *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, 479, 45-64. <https://doi.org/10.51302/rcyt.2023.11573>



Sumario

1. Introducción
2. La aplicación temporal del conflicto en la aplicación de la norma tributaria
3. Regularización de operaciones aplicando directamente el artículo 9.1 del Convenio entre España y Suecia, sin necesidad de acudir a los métodos previstos para determinar el valor de mercado
4. La aplicabilidad de normas de derecho europeo
5. Motivo económico válido, decisiones empresariales y economía de opción inversa
6. Conclusiones

Referencias bibliográficas

1. Introducción

La Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (TS) número 1503/2022, de 16 de noviembre (rec. núm. 89/2018 –NFJ088153–) y de la que ha sido ponente el magistrado D. José Antonio Montero Fernández, constituye un pronunciamiento judicial de gran relevancia. Conocida como sentencia *Securitas Direct*, plantea diversas cuestiones en las que están implicados aspectos de derecho internacional tributario (aplicación del art. 9 de los convenios de doble imposición para regularizar operaciones domésticas), de Derecho de la Unión (cuestionamiento de la coherencia con el Derecho Europeo de normas internas que transponen medidas comunitarias) y, sobre todo, los motivos económicos válidos en las operaciones transfronterizas de reestructuración y la capacidad de la Administración tributaria de cuestionar decisiones empresariales legítimas.

Resumamos la base fáctica de este pronunciamiento. La recurrente es una sociedad *holding* que plantea casación contra la Sentencia desestimatoria de la Audiencia Nacional (AN) de 18 de abril de 2017 (rec. núm. 265/2015 –NFJ069776–). Los hechos enjuiciados hacen referencia a unas operaciones calificadas por la Administración tributaria como fraude de ley por aplicación del artículo 24 de la Ley General Tributaria de 1963 (Ley 230/1963). O bien, como conflicto en la aplicación de la norma tributaria del artículo 15 de la vigente Ley General Tributaria (Ley 58/2003), si resultase aplicable este precepto por mor de la disposición transitoria tercera.³ de la referida Ley 58/2003.

Esas operaciones supuestamente elusivas se inician con la constitución, a partir del 1 de enero de 2004, de un grupo fiscal encabezado por una *holding* de una conocida empresa de seguridad. Esta *holding* adquiere en 2004, de su matriz sueca, el 100 % del capital social de dos entidades portuguesas, y, posteriormente, en 2005, el 80 % de una empresa argentina. Las adquisiciones se financiaron con préstamos de una entidad del grupo con sede en Irlanda, como consecuencia de lo cual la *holding* española alcanza un elevado nivel de endeudamiento en su pasivo (495.974.400 € a 31 de diciembre de 2005). Posteriormente, el control de la *holding* sobre las entidades del grupo se completa mediante una ampliación de capital y la aportación por la matriz del 99,98 % del capital de una filial francesa. Mediante una segunda ampliación, formalizada el 17 de noviembre de 2005, se aportó el 0,01 % restante. Este conjunto de operaciones permitió fijar el capital social de la *holding* en 61.630 euros, con una prima de emisión a 770.800.287,30 euros.

Estas operaciones son calificadas como fraudulentas, siendo una de las cuestiones a dilucidar en la sentencia si, *ratione temporis*, es aplicable a las mismas el fraude de ley o la cláusula de conflicto de la vigente Ley General Tributaria. Se trata de una cuestión que la recurrente incorporó a la casación en un segundo recurso, planteado mediante un ulterior escrito de preparación, que incorporaba como motivo de casación lo relativo a si podía la Administración seguir el procedimiento recogido en el artículo 24 de la Ley 230/1963, o bien debió seguir el procedimiento del artículo 15 de la Ley 58/2003.

En virtud de los hechos expuestos, varias fueron las cuestiones que planteaban interés casacional.

En primer lugar, y como ya se apuntó, lo relativo a si, en unas operaciones mercantiles, iniciadas el 31 de diciembre de 2003 con la extinción de un grupo fiscal, debe aplicarse el artículo 24 de la Ley General Tributaria de 1963 o el 15 de la Ley de 2003.

También, si resulta posible o no regularizar operaciones entre empresas españolas y suecas, aplicando directamente el artículo 9.1 del Convenio entre España y Suecia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el capital y el Protocolo anejo, firmado en Madrid el 16 de junio de 1976. Y ello sin acudir a los métodos previstos para determinar el valor de mercado en las operaciones vinculadas y al procedimiento establecido a tal efecto en la regulación interna.

La regularización tenía como objeto cuestionar la aplicación del régimen especial de diferimiento contemplado en el capítulo VIII del título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto legislativo 4/2004, de 5 de marzo, a las operaciones de escisión parcial realizadas por la *holding* española y otra entidad residente en España. En virtud de estas operaciones, el capital de una tercera entidad española, titularidad de la *holding*, pasa a ser detentado por la sueca. A juicio de la Inspección, no cabría acogerse al régimen especial por no concurrir un motivo económico válido respecto a la racionalización y reestructuración de las actividades de las entidades españolas. No se cuestiona la reestructuración mundial del grupo, que estaría justificada para separar las actividades que el grupo desarrolla, sino la necesidad de llevar a cabo las dos escisiones de las entidades en España.

No existiendo para el Fisco español una razón económica, la motivación de las referidas escisiones sería exclusivamente fiscal y consistiría en eludir la tributación de las plusvalías por la enajenación de las acciones. Ganancias que se hubieran generado si, en lugar de articular dos escisiones consecutivas, la participación se hubiese transmitido directamente a la entidad sueca. La norma abusada sería así el artículo 96.2 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades de 2004, que establece el régimen de diferimiento¹, y la

¹ Correspondiente al artículo 89.2 de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades.

norma eludida, el artículo 15.2 c) del mismo texto refundido, que dispondría la tributación de las acciones transmitidas atendiendo a su valor normal de mercado².

La tercera de las cuestiones con relevancia casacional se refiere a determinar si los artículos 49 y 63 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, los artículos 1, 4.1, 8.1 y 11.1 a) de la Directiva 90/434/CEE, del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canjes de acciones realizados entre sociedades de diferentes Estados miembros, y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que prohíbe la discriminación de las empresas por razón de su nacionalidad, se oponen a la exigencia de un *motivo económico válido propio* para las operaciones de reestructuración efectuadas por filiales españolas, aunque no se discuta la existencia de motivo económico válido en la reestructuración global del grupo. Si cupiera exigir ese motivo propio, se podría cuestionar, como ha hecho la Inspección, las escisiones de las entidades españolas de manera aislada, haciendo abstracción de que las mismas forman parte de una reestructuración de un grupo internacional que no se pone en duda.

Sobre estas cuestiones se pronuncia el Alto Tribunal en los términos que vamos a exponer a continuación.

2. La aplicación temporal del conflicto en la aplicación de la norma tributaria

La primera de estas cuestiones es quizás la que menos complejidad conlleva, ya que se trata de un mero asunto de derecho transitorio que, además, en el presente caso, está muy vinculado a la situación particular de los hechos analizados en la sentencia.

La Inspección acudió, respecto de los periodos inspeccionados, al procedimiento de fraude de ley regulado en el artículo 24 de la Ley General Tributaria, argumentando que se trataría de una operación compleja iniciada el 31 de diciembre de 2003. Aparentemente no se aplicó la disposición transitoria tercera.1 y 3 de la Ley 58/2003, vigente desde el 1 de julio de 2004, que obligaría a acudir al conflicto del artículo 15 de la Ley General Tributaria. Cuestión sobre la que ya se había pronunciado el TS en Sentencia de 16 de marzo de 2016 (rec. de casación núm. 3162/2014 –NFJ062529–).

El Alto Tribunal, en la sentencia aquí comentada, ratifica su postura contenida en el pronunciamiento de 2016. Frente a la alegación del abogado del Estado de que no se está interpretando correctamente la disposición transitoria tercera de la Ley General Tributaria de

² Según este precepto se valorarán por su valor normal de mercado los elementos patrimoniales transmitidos en virtud de fusión, absorción y escisión total o parcial. El precepto se corresponde con el artículo 17.4 d) de la vigente Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades.

2003, ya que las operaciones formarían parte de un agregado de actos, produciéndose los iniciales antes de la entrada en vigor de la Ley de 2003, el TS considera que la citada disposición transitoria es muy clara. El Alto Tribunal recuerda que procede aplicarla cuando existan actos elusivos relevantes posteriores a su entrada en vigor. Además, el TS rechaza de plano los reparos del abogado del Estado, llegando a afirmar que la Abogacía del Estado no ofrece una interpretación diferente. Para el TS

los actos y negocios con trascendencia tributaria objeto de la inspección y que determinaron las liquidaciones que nos ocupan, a falta de otras determinaciones que debió de aportar la Administración se desarrollaron en periodos posteriores a la vigencia de la LGT 58/2003, por lo que, sin duda, debió de seguirse el procedimiento prevenido en el artículo 15 y 159 de dicho texto (fundamento segundo).

Al tiempo, se resuelve una cuestión conexa que, inicialmente, no figuraba en el escrito de preparación. Lo cual no imposibilita que el escrito de interposición no pueda extenderse a otras cuestiones. La jurisprudencia del TS ha venido entendiendo que se puede pronunciar sobre otros aspectos planteados en el escrito de interposición que guarden relación de conexidad lógico-jurídica con las identificadas en el auto de admisión como dotadas de interés casacional.

Así, el TS se manifiesta sobre una segunda cuestión de derecho transitorio, como es la relativa a la fecha de referencia para determinar el régimen jurídico aplicable a la potestad de comprobación de la Administración sobre ejercicios prescritos. Sostiene el tribunal que la norma aplicable es la norma vigente en el momento en que tuvieron lugar los hechos comprobados. Y siendo esta la Ley General Tributaria de 1963, cabe comprobar actos, operaciones y circunstancias que tuvieron lugar en ejercicios tributarios prescritos, anteriores a la entrada en vigor de la Ley General Tributaria de 1963, con la finalidad de extender sus efectos a ejercicios no prescritos. Se trata de reafirmar la doctrina que ya se contenía en las Sentencias del propio TS de 30 de septiembre de 2019 (rec. de casación núm. 6276/2017 –NFJ075107–) o 22 de octubre de 2020 (rec. de casación núm. 5820/2018 –NFJ079524–).

Dicho lo cual, la cuestión molar de este pronunciamiento jurisprudencial se centra en otros aspectos con interés casacional. A saber: determinar si resulta posible o no regularizar operaciones entre empresas españolas y suecas, aplicando directamente el artículo 9.1 del Convenio entre España y Suecia, sin necesidad de acudir a los métodos previstos para determinar el valor de mercado en las operaciones vinculadas y al procedimiento establecido a tal efecto en la regulación interna. En segundo lugar, decidir sobre si los artículos 49 y 63 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y los artículos 1, 4.1, 8.1 y 11.1 a) de la Directiva 90/434/CEE, del Consejo, de 23 de julio de 1990, así como la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, se oponen a la exigencia de un motivo económico válido propio para las operaciones de reestructuración efectuadas por filiales españolas.

En conexión con esta segunda cuestión, el Alto Tribunal se pronuncia sobre el motivo económico válido y la economía de opción. A ello vamos a referirnos a continuación.

3. Regularización de operaciones aplicando directamente el artículo 9.1 del Convenio entre España y Suecia, sin necesidad de acudir a los métodos previstos para determinar el valor de mercado

Se suscita una cuestión que no es nueva y sobre la que ya se pronunció el TS. Y esa no es otra que la de si, ante una operación transfronteriza supuestamente elusiva, con un operador situado en un país con el que España tenga convenio, resultan de aplicación las disposiciones de tal convenio y, en concreto, su artículo 9, con preferencia a las medidas domésticas. Este precepto del Modelo OCDE señala lo siguiente:

[Cuando]... dos empresas (asociadas) estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrían incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición...³.

El número 1.6 de la Guía de Precios de Transferencia de la OCDE dice que este artículo constituye la declaración «que otorga carácter oficial al principio de plena competencia».

Como apunta la doctrina, la finalidad de este precepto es doble. Por un lado, responde al esquema de una regla antiabuso especial que se enfrenta a una conducta de traslación artificiosa del beneficio a base de manipular los precios en operaciones entre entidades no independientes. Se trata de hacer frente a la evidencia de que los precios de transferencia son un instrumento para lograr ciertas ventajas fiscales no queridas por el ordenamiento (Easson, 1996, p. 116). Al habilitarse una regla que responde al patrón de una SAAR (*special anti-abuse rule*), se acude a una ficción consistente en gravar los beneficios que se hubieran obtenido de no haber mediado un precio divergente del normal entre partes independientes. Se trata de una facultad de origen convenido que exige su punto de apoyo en la normativa interna, ya que, como señala Avery Jones, las disposiciones de un convenio no otorgan el derecho a gravar, pues este nace de la soberanía fiscal de los Estados, pero sí «modulan y limitan ese derecho a gravar» (1984, p. 1.680).

Por otro lado, el párrafo segundo de este artículo 9 asigna y reconoce facultades a los Estados firmantes del convenio para examinar situaciones de doble imposición que puedan

³ Para este artículo 9 del Modelo de Convenio de la OCDE se puede entender que se difiere de las condiciones que serían normales entre partes independientes cuando una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, o unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante.

sufrir las empresas asociadas residentes en los respectivos territorios de los Estados que sean parte de un convenio y para llevar a cabo los ajustes correlativos o secundarios⁴. Estamos ante un precepto que no responde al patrón de una disposición clásica de un convenio, ya que funciona propiamente como una regla de reparto del poder de gravar. Se trata, más bien, de una norma de habilitación que condiciona el gravamen de las rentas empresariales (García Prats, 2005, p. 543). La cuestión que habría que dilucidar es si cabe aplicar esta disposición con preferencia a las normas internas contra el abuso e incluso (reconociéndoles esta función antiabuso) frente a las disposiciones domésticas sobre precios de transferencia.

Conviene recordar, en este sentido, que la prevalencia de los tratados internacionales frente a la legislación interna, proclamada por el artículo 96.1 de la Constitución en forma de *resistencia a la derogación*⁵, requiere ser matizada en lo que a los convenios de doble imposición se refiere, dadas sus singularidades como tratados internacionales. Los convenios son tratados internacionales que pretenden prevenir los conflictos de sobreimposición, estableciendo reglas de reparto de la competencia para gravar las manifestaciones de riqueza sobre las que se proyectan los tributos a los que afecta el convenio. En tal sentido, limitan la potestad de gravamen. En el caso de convenios formulados siguiendo las pautas del Modelo OCDE, dada la prevalencia del Estado de residencia, el Estado que resultará limitado será habitualmente el de la fuente. Por eso, podemos decir que los convenios establecen supuestos singulares de limitación del poder fiscal del Estado de la fuente, que será el que se encuentre limitado y que, en ocasiones, no podrá desplegar su potestad de gravamen o deberá hacerlo respetando unos tipos máximos. Y la prevalencia del convenio frente a la legislación interna se limita a las denominadas reglas de *reparto de la competencia* (Falcón y Tella, 1994, p. 1689; Berliri, 1964, pp. 32 y ss.), pero no alcanza a las normas fiscales sustantivas, ya que en ningún caso los convenios de doble imposición son fuente de obligaciones tributarias.

Sobre la cuestión de si este artículo 9 del Modelo OCDE, presente en la práctica totalidad de los convenios firmados por España, puede prevalecer frente a la legislación interna, se ha pronunciado la jurisprudencia en repetidas ocasiones, con el precedente de la Sentencia *BIC* de la AN de 21 de mayo de 2009 (rec. núm. 416/2005 –NFJ034292–), en la que, por primera vez, se planteaba la cuestión de la aplicación directa del artículo 9 de los con-

⁴ Señala García Prats (2005, p. 544), que:

en virtud de este precepto, los Estados firmantes se obligan a esforzarse en acordar el ajuste bilateral o correlativo. Pero, en el Estado en cuestión, debe existir base normativa para practicar ajustes en su ordenamiento interno y tal Estado no ha de considerar discriminatorio el ajuste practicado por el primero, para lo cual es necesario el intercambio de información.

⁵ Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones solo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional.

venios para cuestionar aquellas operaciones que no se hubieran realizado si no concurriera la vinculación entre entidades⁶.

Pero sería la Sentencia *Hummel Ibérica* del TS de 12 de febrero de 2015 (rec. núm. 184/2014 –NFJ060761–, ponente Martínez Micó), la que, definitivamente, consagra la posibilidad de aplicar directamente el artículo 9 de un convenio a una operación de compra apalancada de acciones, con una importante carga financiera, que da lugar a un considerable volumen de gastos deducibles por la sociedad adquirente. Se trata de una sentencia que atribuye a este artículo la naturaleza de cláusula antielusiva, al decir, en su fundamento quinto, que este artículo 9 del Convenio entre España y el Reino Unido (idéntico al art. 9 del Modelo OCDE) es «... una norma antielusión cuyo ámbito no está limitado al de las meras discusiones valorativas, sino que por el contrario se trata de una norma antielusoria, dirigida a aplicar el principio de sustancia sobre forma...». En este mismo fundamento, la sentencia señala que «... la correcta aplicación del art. 96.1 de la Constitución española obliga a que una estructura financiera como la de la recurrente hubiera sido regularizada por aplicación de dicho artículo, y no por aplicación de cualquier otra norma interna». Y se podría haber regularizado aplicando este precepto del convenio porque, para el Alto Tribunal,

[...] los gastos financieros que en este caso se discuten no fueron satisfechos por una entidad española para realizar adquisiciones a terceros (en este caso de acciones), de forma que la titularidad de las mismas fuera incorporada por primera vez al grupo económico, sino que dichas acciones ya eran del Grupo y las operaciones de reestructuración realizadas no se han efectuado para financiar inversiones o gastos corrientes, sino únicamente para *remansar* gastos que redujeran las bases imponibles de la entidad española.

Para el TS, además, la posibilidad de aplicar directamente una medida antiabuso contenida en un convenio no supone excluir de raíz el recurso a las medidas internas. En el citado fundamento quinto, la sentencia *Hummel* recoge lo que es una postura tradicional de nuestra jurisprudencia y de la propia OCDE en lo concerniente a la aplicabilidad de cláusulas internas en *situaciones convenidas*. Para el Alto Tribunal no debe descartarse la aplicación de las cláusulas antiabuso interno, ya que

[...] la aplicación de un CDI no puede constituir un instrumento para legitimar algunos comportamientos que tratan de eludir el deber de contribuir de acuerdo con la capacidad económica o para anular las facultades que el ordenamiento reconoce a la Administración tributaria en post de la consecución de ese objetivo...

⁶ Es decir, que la medida de la ausencia de motivación económica estaría en el hecho de que la operación nunca se hubiera llevado a cabo entre partes independientes.

En una línea similar se pronunció el TS, en la Sentencia de 18 de julio de 2012 (rec. de casación núm. 3779/2009 –NFJ048045–, ponente Garzón Herrero), en la que volvía a manifestarse sobre el recurso al principio de libre competencia contenido en el artículo 9 de los convenios como una medida antielusiva, que permitiría regularizar una operación sin tener que acudir a las medidas antiabuso internas⁷.

La sentencia *Securitas*, que nos ocupa, toma como precedente el citado pronunciamiento de 18 de julio de 2012. La cuestión con relevancia casacional presente en la misma es

si resulta posible o no regularizar operaciones entre empresas españolas y suecas, aplicando directamente el artículo 9.1 del Convenio entre España y Suecia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el capital y Protocolo anejo, firmado en Madrid el 16 de junio de 1976, sin necesidad de acudir a los métodos previstos para determinar el valor de mercado en las operaciones vinculadas y al procedimiento establecido a tal efecto en la regulación interna.

Las normas internas a que se hace referencia eran el artículo 16 del texto refundido del, a la sazón, vigente texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, actual artículo 18 de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades.

El criterio afirmado por el TS va más allá de pronunciarse sobre la aplicación preferente de una medida antiabuso contenida en un convenio. Si la intención del Alto Tribunal fuese la de limitarse a decidir sobre esta cuestión, procedería a determinar, primero, si el artículo 9 del Convenio España-Suecia puede o no ser catalogado como una norma de *reparto de la competencia*, que son las que prevalecen frente a la normativa interna. Por el contrario, el Alto Tribunal diferencia, a la hora de enfrentar una operación vinculada, las cuestiones relativas a la cuantificación o valoración, que serían las regladas en las normas internas, de las que atañen a la vertiente antiabusiva de los precios de transferencia. Así, señala que las reglas domésticas sobre operaciones vinculadas son procedentes

cuando, sin cuestionarse ya la justificación de las operaciones concertadas entre entidades o personas que merezcan la consideración de «empresas asociadas», lo único que sea materia de controversia sea la cuantificación o el valor, en términos de mercado, del objeto o precio de esas operaciones.

⁷ Según el fundamento jurídico quinto:

[...] en definitiva, la Sala entiende que la forma en que se ha efectuado la adquisición de las acciones de la compañía norteamericana, la financiación de la misma, la retribución pactada y la posterior transmisión de los títulos a la entidad vinculada pone de manifiesto, más allá de toda duda razonable, que la citada operación fue impuesta a la demandante por la matriz del grupo, que la actora no obtuvo beneficio alguno –al contrario de lo sucedido con la titular de las acciones adquiridas–, y **que se vulneró el principio de libre competencia** en los términos acordados por las resoluciones recurridas.

Para, a continuación, decir que

[...] habrán de aplicarse otras normas internas cuando lo discutido respecto de esas operaciones no sea la cuantía de su objeto sino la justificación del negocio jurídico que las materialice, por exteriorizar este un único propósito de elusión fiscal y no estar justificado con circunstancias o hechos que revelen su lógica jurídica o económica (fundamento cuarto).

En virtud de esta distinción, la postura del tribunal es que cabe regularizar operaciones vinculadas transfronterizas sin necesidad de acudir a los métodos previstos para determinar el valor de mercado en las operaciones vinculadas y al procedimiento establecido a tal efecto en la regulación interna. Y siempre que de lo que se trate sea de apreciar el carácter elusivo de la operación y no el verdadero valor de mercado de la misma. Lo que supone admitir que el artículo 9 incluye una medida antiabuso aplicable en todo caso, sin necesidad de plantearse su naturaleza de regla de reparto del poder tributario. En este sentido, el tribunal reitera la aplicación de su doctrina anterior, singularmente la mencionada de 18 de julio de 2012, para decir que no es necesario reiterar la doctrina fijada en dicho pronunciamiento, sino que basta «... indicar su aplicación al caso concreto». Esto es, que el artículo 9 del Modelo OCDE, presente en los convenios,

[...] recoge el principio de libre competencia y permite, en lo que aquí interesa, que las autoridades fiscales del Estado competente puedan realizar los ajustes correspondientes en el caso de que se constate que las condiciones en que se han efectuado determinadas operaciones entre empresas asociadas difieren de las normales del mercado entre sociedades independientes (fundamento cuarto).

En definitiva, que los convenios autorizan a regularizar cuando se acredite que la actuación realizada no se habría llevado a cabo si no concurriera la vinculación.

4. La aplicabilidad de normas de derecho europeo

Hallándonos, como nos encontramos, ante una operación de reestructuración empresarial entre entidades de distintos Estados de la Unión Europea, el tribunal entiende necesario pronunciarse sobre la procedencia de evaluar la aplicación de normas de la Unión Europea.

Lo que se pretende es que el Alto Tribunal se pronuncie sobre si las normas europeas (se habla de los arts. 49 y 63 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y el art. 11.1 a) de la Directiva 90/434/CEE) permiten interpretar la cláusula interna del artículo 96.2 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades de 2004 –que es transposición del citado art. 11.1 a)– admitiendo que el motivo puede ser *propio*. No en el sentido de que se pueda interpretar el concepto *motivo económico válido* de modo diverso a como lo

propone la directiva, sino en lo concerniente a si es posible requerir un motivo económico específico para la parte *nacional* de la operación, si no se cuestiona la operación transfronteriza en su conjunto⁸.

No podemos, por razones de espacio, extendernos en la cuestión de la finalidad de la denominada cláusula de motivo económico. Baste con recordar que ya la versión original de la Directiva 90/434/CEE, de 23 de julio de 1990, la incorporaba al artículo 11.1 a), desempeñando el rol de un indicio de finalidad elusiva si la operación no se realizaba por motivos económicos válidos, como la reestructuración o la racionalización de las actividades de las sociedades participantes. Cláusula interpretada por una abundante jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo, como legitimadora de la inaplicación del régimen de neutralidad (Sentencia *Modehuis A. Zwijnenburg BV*, de 20 de mayo de 2010, asunto C-352/08 –NFJ038357–, o *Foggia-SGPS*, de 10 de noviembre de 2011, asunto C-126/10 –NFJ044771–).

La Directiva 90/434/CEE de fusiones tenía como objeto operaciones en las que participaban entidades de distintos países miembros. Pero los Estados podrían decidir aplicar sus previsiones también a las operaciones internas. Y la medida antiabuso del motivo económico no era una cláusula armonizada⁹. Más bien es un precepto que legitima a los legisladores de los Estados miembros a implementar las normas precisas para evitar el fraude o la evasión fiscal en relación con las operaciones cubiertas por la directiva, y siempre que se respete el principio de proporcionalidad (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea *Euro Park Service* de 8 de marzo de 2017, asunto C-14/16 –NFJ065785–). Afirmando el tribunal en la clásica *Leur Bloem* de 17 de julio de 1997 (asunto C-28/95 –NFJ005725–) que las autoridades nacionales competentes deben realizar un examen global y detallado de la operación, caso por caso, para determinar si persigue el fraude o la evasión fiscal. Y que corresponde a los jueces internos comprobar si procede la aplicación del régimen de neutralidad fiscal atendiendo al conjunto de la operación y valorar si prevalecen los motivos económicos válidos sobre la ventaja fiscal que se adquiere.

Plantearse, como hace el Alto Tribunal, la compatibilidad de la exigencia «de un motivo económico válido propio para las operaciones de reestructuración efectuadas por filiales españolas» con normas de Derecho de la Unión Europea, como los artículos 49 y 63 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, supone hacer una valoración de la conciliación de la práctica administrativa y del derecho interno con el Derecho de la Unión Europea. Lo cual, en principio, formaría parte de la función de los órganos jurisdiccionales como *jueces de lo*

⁸ La cuestión a dilucidar es si estos preceptos del tratado y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que prohíbe la discriminación de las empresas por razón de su nacionalidad,

se oponen a la exigencia de un motivo económico válido propio para las operaciones de reestructuración efectuadas por filiales españolas, aunque se inserten en operaciones de reestructuración del grupo empresarial ordenadas por la matriz sueca y no se discuta la existencia de motivo económico válido para esta última.

⁹ Como ocurre con el artículo 6 de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016.

comunitario y de su correspondiente obligación de garantizar la aplicación del Derecho de la Unión al adoptar sus resoluciones, por mor de la primacía y el efecto directo¹⁰. Obligación que concierne a toda autoridad nacional. Y ello puede conllevar la inaplicación de disposiciones nacionales contrarias a normas de la Unión dotadas de efecto directo (Sentencia *Frattelli Costanzo*, de 27 de junio de 1989, asunto C-103/88, apartados 30 a 33). Especialmente en materias en las que existe doctrina del Tribunal de la Unión en casos similares, que es a lo que parece estar refiriéndose el TS cuando otorga relevancia casacional a la cuestión de si un *motivo económico propio* se opone tanto a los artículos 49 y 63 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, como a «la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que prohíbe la discriminación de las empresas por razón de su nacionalidad».

Como ha recordado el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico segundo de su Sentencia 78/2010, de 20 de octubre (NCJ053005), el juez nacional no siempre está obligado a plantear la cuestión prejudicial, ya que puede inaplicar la norma interna y no incitar tal cuestión cuando la controversia suscitada sea materialmente idéntica a otra que haya sido objeto de una decisión prejudicial en un caso análogo (doctrina del acto aclarado) y, también, cuando la aplicabilidad del derecho comunitario sea tan evidente que no deje lugar a ninguna duda razonable (doctrina del acto claro)¹¹. Así, pues, en esos casos, se puede dejar de aplicar una norma legal vigente por su contradicción con el derecho europeo, es decir, cuando concurren los presupuestos fijados al efecto por el propio derecho comunitario, cuya concurrencia corresponde apreciar a los jueces y tribunales de la jurisdicción ordinaria (Martín Rebollo, 2016, p. 185)¹².

Pero fuera de estos casos, solo cabe dejar de aplicar una norma legal vigente previo planteamiento de la cuestión prejudicial. Lo cual es fundamental, según el Tribunal Cons-

¹⁰ Este deber de todas las autoridades nacionales de aplicar el Derecho de la Unión atañe también a los órganos administrativos. No obstante, y como señala, Huelin Martínez de Velasco *et al.* (2022) en las fases de recursos administrativos y económico-administrativos la invocación del Derecho de la Unión resulta meramente retórica, puesto que los órganos administrativos ni pueden inaplicar la norma doméstica por su oposición al Derecho de la Unión ni pueden plantear cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia (Sentencia *Banco de Santander* de 21 de enero de 2020, asunto C-274/14 –NFJ075840–).

¹¹ La cuestión prejudicial solo puede eludirse según la doctrina *Cifit* (Sentencia de 6 de octubre de 1982, asunto C-283/81), entre otros casos, cuando la disposición haya sido ya interpretada por el Tribunal de Justicia.

¹² Prescindiendo de otros antecedentes, interesa mencionar la Sentencia del Tribunal Constitucional 194/2006, de 19 de junio, en la que este tribunal otorga el amparo en un caso en el que la Sala de lo Contencioso-Administrativo de un tribunal superior de justicia inaplicó una ley española por entender que era contraria al Derecho de la Unión Europea sin plantear la correspondiente cuestión prejudicial al Tribunal de Luxemburgo, dado que se trataba de un supuesto similar a otro en el que ya se había pronunciado –precisamente en un caso español– el propio tribunal de justicia. Es decir, el prototipo del supuesto de la doctrina del acto aclarado. Véase también Huelin Martínez de Velasco (2015, p. 224), para quien la Sentencia del Tribunal Constitucional 78/2010 supone un giro radical al postular que solo se vulnera la tutela judicial efectiva en situaciones en las que el desplazamiento de la norma interna se produce sin plantear la cuestión prejudicial allí donde resulta obligada.

titucional, para mantener el respeto al sistema de fuentes establecido como garantía inherente al principio de legalidad (Sentencia 194/2006, de 19 de junio –NFJ022733–, FJ 3.º)¹³.

Pero la evaluación por parte del TS de la aplicabilidad de normas europeas en el presente caso presenta perfiles más complejos.

En primer lugar, porque el conjunto normativo en cuestión está integrado, como se dijo, por el artículo 96.2 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades de 2004, en relación con los artículos 49 y 63 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y la jurisprudencia comunitaria. Y, en especial, el artículo 11.1 a) de la Directiva 90/434/CEE, que incluye la cláusula antiabuso especial del motivo económico válido, incorporado al derecho interno español en el citado artículo 96.2 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

La cláusula contenida en este artículo 11.1 a) no es, como dijo la Sentencia del tribunal europeo *Euro Park Service* de 8 de marzo de 2017 (asunto C-14/16 –NFJ065785–), una *cláusula armonizada*, sino una norma que legitima a los legisladores de los Estados miembros a implementar las reglas internas para evitar la elusión en operaciones de reestructuración, evitando la aplicación abusiva del régimen de neutralidad. Por tanto, es una regla que habilita al legislador a transponer una medida europea, como lo ha hecho el Reino de España con el citado artículo 96.2. Además, el legislador español, de manera temprana y al efectuar esta transposición de la Directiva 90/434/CEE a nuestro derecho interno, ha optado por sujetar a un mismo régimen jurídico-tributario tanto las operaciones de reestructuración internas como las transfronterizas.

Estaríamos ante una valoración normativa que afecta a la validez de una previsión de derecho derivado de la Unión. Y ello, en tanto el núcleo normativo enjuiciado incluye una disposición interna (el art. 96.2 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades de 2004) que es transposición de otra del derecho derivado. En este caso, y en tanto pudiera haber sospechas de incompatibilidad con disposiciones del tratado, el juez nacional ha de dirigirse en todo caso y sin excepción al Tribunal de Luxemburgo para que este resuelva, con carácter prejudicial, sobre la validez de la norma derivada (Sentencia de 22 de octubre de 1987, *Foto-Frost*, asunto C-314/85) (Huelin Martínez de Velasco, 2015, p. 227).

Probablemente consciente de ello, el Alto Tribunal disipa los elementos transnacionales y descarta la implicación del derecho europeo, cuando dice que

[...] no hay discriminación alguna por razón de residencia, ni afecta a otros derechos y libertades fundamentales contempladas en el TUE, puesto que de haber

¹³ En la Sentencia 58/2004, de 19 de abril (NFJ017002), el Tribunal Constitucional fijó su doctrina de que vulnera el derecho a un proceso con todas las garantías que un órgano judicial resuelva un litigio obviando una ley por considerarla contraria al artículo 33 de la Sexta Directiva del IVA sin plantear cuestión prejudicial al tribunal de justicia.

realizado la matriz la reestructuración a través de las operaciones examinadas, de las dos escisiones se hubiera procedido de igual forma... (fundamento quinto.3).

En suma, se excluye cualquier posible contradicción con el Derecho de la Unión Europea de ese *motivo propio* (exigir un motivo económico a la operación nacional, aunque no se cuestiona la operación transnacional) porque se entiende que solo está en juego la aplicación del artículo 96.2 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades de 2004, que requiere motivo económico válido para las operaciones de reestructuración realizadas por entidades españolas. A estos efectos, sería irrelevante que las sociedades españolas fueran filiales de un grupo internacional que se está reorganizando. En suma, se puede, desde la óptica interna, cuestionar los motivos de las operaciones llevadas a cabo en España, aunque no se discuta la existencia de un motivo económico válido para la reestructuración del grupo. No habrá pues un *motivo económico propio*. Lo que hay es la exigencia de un *motivo económico válido* que debe respetar los parámetros de la norma europea. Y ello, desde la perspectiva del derecho interno, ya que el artículo 96.2 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades es transposición del entonces vigente artículo 11.1 a) de la Directiva 90/434/CEE. Y esta no es una cláusula armonizada sino una norma que legitima a los legisladores de los Estados miembros a implementar las normas precisas para evitar la elusión en las reestructuraciones.

Lo que lleva al tribunal a afirmar que la clave de la cuestión litigiosa radica en determinar si hay o no una conducta elusiva en las dos escisiones que se llevan a cabo. Este es el asunto sobre el que el pronunciamiento del TS resulta más claro.

5. Motivo económico válido, decisiones empresariales y economía de opción inversa

Para el TS lo que se pone en tela de juicio en la cuestión litigiosa no es la reestructuración llevada a cabo, donde intervienen sociedades de varios países de la Unión Europea y hay un componente de Derecho de la Unión que puede comprometer libertades como la de establecimiento o la libre circulación de capitales. No se requiere, por tanto, la valoración de si procede que entren en juego los artículos 46 y 63 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. El Alto Tribunal elude lo que podríamos denominar la cuestión europea. Y no se pronuncia sobre la eventual contradicción con el derecho europeo de la exigencia de lo que llama un «motivo económico propio», lo que seguramente le llevaría a tener que plantear la cuestión prejudicial al Tribunal de Luxemburgo. Se limita a reconocer lo siguiente:

[...] está plenamente justificado y amparado en la normativa interna la exigencia de un motivo económico válido para las operaciones de reestructuración realizadas en las filiales españolas, aunque se inserten en la reestructuración empresarial del grupo y no se discuta la existencia de un motivo económico válido para esta última (fundamento quinto).

Sin embargo, como el propio tribunal reconoce, una estimación del carácter elusivo de la operación requiere una valoración en conjunto de la misma. El propio artículo 15 de la Ley General Tributaria, al hablar del conflicto, se refiere a actos o negocios notoriamente artificiosos o impropios para el resultado obtenido, «individualmente considerados o en su conjunto». Y ante la necesidad de interpretar una medida antiabuso como el motivo económico, que ejecuta una previsión del derecho derivado, hay que recordar que la Sentencia *Leur Bloem* de 17 de julio de 1997 (asunto C-28/95 –NFJ005725–) del Tribunal de la Unión Europea, señala que las autoridades nacionales deben realizar un examen global y detallado de la operación, para determinar si persigue el fraude o la evasión fiscal. Y que los jueces nacionales verificarán si procede la aplicación del régimen de neutralidad fiscal atendiendo al conjunto de la operación. Todo ello, dentro de los parámetros del denominado *step transactions*, que obliga a considerar como una única operación aquel conjunto de operaciones relacionadas entre sí por la persecución de un fin elusivo.

Y es esta toma en consideración de las escisiones de las entidades españolas, al margen del conjunto de la reorganización del grupo, lo que reprocha el tribunal a la Inspección, al decir:

la Inspección realiza un examen aislado de las concretas operaciones de escisión llevadas a cabo, y aunque acepta abiertamente la operación de reestructuración internacional llevada a cabo y que se refleja en la reestructuración de las filiales españolas... prescinde de extraer consecuencia alguna, pues centra su foco en exclusividad en las citadas escisiones y en la operación que debería de haberse realizado según su entender; pero, además, no solo prescinde de aquella circunstancia, sino que obvia también valorar las consecuencias favorables que la operación realizada ha supuesto para el mejor devenir de la actividad empresarial... (fundamento quinto.3).

No solo se aísla la operación interna, desmembrándola del conjunto operativo, sino que se cuestiona una decisión empresarial legítima al afirmar que hay elusión porque, en vez de unas escisiones, se pudo hacer una compraventa que supondría tributar más (o simplemente tributar). Aseverar esto, sin efectuar ninguna salvedad respecto a la causa de los negocios realizados, supone reprocharle al contribuyente «no haber tributado por las plusvalías, lo propio del régimen de diferimiento, considerando que el mismo fin se hubiera obtenido si en lugar de las escisiones se hubiera realizado la enajenación de las acciones» (fundamento quinto.3). Se trata de una práctica muy habitual y que resume Durán-Sindreu Buxadé (2022), diciendo que

si la operación realizada reporta una ventaja o ahorro fiscal al contribuyente con relación a otro negocio de resultado equivalente, se concluye que lo *razonable* era optar por la decisión más *cara* para el contribuyente. Se habla, entonces, de utilización de un negocio *impropio* y/o de *artificiosidad*.

Lo que no es ni más ni menos que un supuesto de economía de opción inversa, que vendría a cuestionar cualquier alternativa comercial que no supusiera tributar por la disyuntiva

más gravosa. Lo que viene a hacer la Inspección, y el tribunal lo hace patente, es considerar que el fin de las escisiones es exclusivamente fiscal porque no se ha optado por transmitir las participaciones a la sociedad sueca por su valor de mercado,

Parece increíble que, a estas alturas, el TS tenga que recordar lo obvio. El régimen de neutralidad es un régimen de ventaja fiscal. La neutralidad consiste precisamente en eso. Como dice el TS «la obtención de una ventaja fiscal, está ínsita en el propio régimen de diferimiento, puesto que se caracteriza por su neutralidad fiscal...». Perseguir este fin no solo es lícito, sino que forma parte del fin querido por la norma. Y hacerlo a través de los negocios que se consideren oportunos integra la concepción clásica de la economía de opción. Así lo dice el TS al postular que «la ventaja fiscal, fuera de los casos en los que se presente como objetivo espurio, es legítima dentro de la economía de opción» (fundamento quinto.3). Y, como concluye el Alto Tribunal, no se puede razonar afirmando que la transmisión de acciones no requería las escisiones.

La clave, como dice el tribunal, no es si las escisiones son o no necesarias. Lo esencial es si la operación tuvo «... como designio único o principal la obtención de una ventaja fiscal» (fundamento quinto.3). Y esa valoración requiere un razonamiento que tenga en cuenta el carácter instrumental de las escisiones respecto a la reestructuración del grupo internacional. Si la reestructuración cuenta con un motivo económico, el mismo no puede desconocerse al analizar las escisiones de las entidades residentes en España.

6. Conclusiones

De los muchos temas que plantea la sentencia *Securitas*, algunos de ellos se refieren a cuestiones que ya habían sido resueltas por la jurisprudencia del propio TS (aplicación del art. 9 de los convenios a situaciones internas), otros se eluden esquivando el componente transnacional (posible evaluación de la aplicabilidad de normas europeas a disposiciones que transponen el Derecho de la Unión sin que el tribunal suscite la cuestión prejudicial). Y es, precisamente, en la valoración de la concurrencia de un motivo válido, y en la posibilidad de apreciar una situación elusiva, donde el Alto Tribunal se pronuncia de una manera más clara en esta sentencia.

Tal es así que el tribunal refresca su tesis de la legitimidad de la economía de opción. El TS recuerda su doctrina de «la corrección jurídica de la economía de opción, de suerte que resulta legítimo que los contribuyentes organicen sus operaciones de manera que puedan aplicar la fiscalidad más ventajosa posible» (fundamento quinto.3). Y vuelve a cuestionar lo que se ha dado en llamar la economía de opción inversa, como lo había hecho en otros pronunciamientos, como las Sentencias de 30 de enero de 2014 (rec. núm. 2577/2011 –NFJ060260–, ponente Frías Ponce) y 21 de septiembre de 2015 (rec. núm. 3648/2014 –NFJ088288–, ponente Martínez Micó).

Admitir la economía de opción supone aceptar la licitud de las decisiones económicas de los operadores y de las empresas, que no deben ser puestas en duda por la Inspección si no son abusivas. A ello se ha referido recientemente el TS en la Sentencia 1093/2022, de 26 de julio (rec. núm. 5693/2020 –NFJ087027–, ponente Berberoff Ayuda), cuando pone en tela de juicio que la Administración cuestione «las decisiones de gestión de los recursos económicos de la empresa», ya que esta «... debe limitarse a verificar si concurren los requisitos y condiciones que han sido fijadas por la ley tributaria (principio de legalidad y reserva de ley) y a las que deben atenerse tanto la Administración como los contribuyentes» (fundamento segundo).

Lo que supone reprobar que se puedan poner en duda decisiones empresariales que no constituyen abuso, alegando que existen vías alternativas que conllevan una mayor tributación. Admitir esta práctica, supondría que cualquier negocio lícito, válido, querido por las partes y celebrado con total ausencia de abuso, pudiese ser cuestionado (y en el caso que nos ocupa, pudiese llevar a la inaplicación del régimen de diferimiento) cuando fuese posible hallar una alternativa igualmente válida, pero más gravosa para el contribuyente.

Esta sentencia permite recuperar la doctrina sentada por la de la AN de 16 de febrero de 2011, en el caso *Plásticos Mondragón* (rec. núm. 320/2007 –NFJ042088–, ponente Navarro Sanchís), que alude a la denominada «economía de opción inversa» o «principio del mayor gravamen». Con estos términos se haría referencia a situaciones en las que, a pesar de la ausencia de abuso o elusión, se admitiría que se pusiera en entredicho la libertad del obligado tributario para optar por las vías negociales «... por el simple hecho de que las alternativas u opciones económicas seleccionadas por la Inspección favorecerían con un grado mayor los intereses de la Administración» (fundamento octavo). Lo que resulta catalogado como «postura insólita» e «inaceptable». Una cosa es aplicar las medidas antiabuso reguladas en la ley, la cual puede estar trasladando al orden interno una previsión de Derecho de la Unión. Y otra, muy distinta, admitir un criterio según el cual no hay motivo económico válido cuando se opta por una vía negocial que la Administración no considera la más lógica para lograr el objetivo perseguido.

Podemos terminar recordando lo dicho por el citado Durán-Sindreu Buxadé (2022) en relación con otra sentencia en la que el Alto Tribunal se pronuncia en términos parecidos (la 1093/2022, de 26 de julio, rec. núm. 5693/2020 –NFJ087027–): estaríamos ante «una sentencia que, si bien no aporta nada que no sepamos, nos recuerda que el Derecho existe».

Referencias bibliográficas

- Avery Jones, J. F. (1984). The Interpretation of Tax Treaties with Particular Reference to Article 2,3 of the OECD Model. *Diritto e Pratica Tributaria*, 1.
- Berliri, A. (1964). *Principi di diritto tributario*, 3 vols., Giuffrè, 1957-1972 [traducción por Vicente Arche Domingo (t. I), E.D.F.].
- Durán-Sindreu Buxadé, A. (2022). El derecho existe: decisiones empresariales y fiscalidad. *Taxlandia*. <https://www.politicaefiscal.es/equipo/antonio-duran-sindreu/el-derecho-existe-decisiones-empresariales-y-fiscalidad>
- Easson, J. (1996). Fiscal Degradation and the International Allocation of Tax Jurisdiction. *EC Tax Review*, 5(3), 112-113.
- Falcón y Tella, R. (1994). Voz «Convenio de Doble Imposición». En *Enciclopedia Jurídica Básica*. Civitas, Vol. I.
- García Prats, A. (2005). Empresas asociadas. En J. R. Ruiz García y J. M. Calderón Carrero (Coords.), *Comentarios a los convenios para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal concluidos por España*. Fundación Pedro Barrié de la Maza. (1.ª ed.).
- Huelin Martínez de Velasco, J. (2015). Una sentencia constitucional ejemplar de Javier Delgado Barrio. *Revista de Administración Pública*, 197.
- Huelin Martínez de Velasco, J., Del Castillo Bonet, A. y Castelló Jordá, V. (2022). Una sentencia previsible, la STJUE Comisión/España de 28 de junio de 2022, Luces y sombras (Primera Parte). *Taxlandia*. <https://www.politicaefiscal.es/equipo/joaquin-huelin-martinez-de-velasco/una-sentencia-previsible-la-stjue-comision-espana-de-28-de-junio-de-2022-luces-y-sombras-primera-parte>
- Martín Rebollo, L. (2016). Sobre el papel del juez nacional en la aplicación del derecho europeo y su control. *Revista de Administración Pública*, 200, 173-192.